

misos de que se habla en la capitulacion de Tixpehual y de los que en lo sucesivo contraigan.

7.º La primera brigada dejará en seguro depósito en el Estado, con arreglo al art. 6.º de la capitulacion de Tixpehual, las dos piezas de artillería, los fusiles sobrantes que tenga hasta hoy en la situacion en que se hallan, y la otra parada por plaza que conserva en virtud de dicha capitulacion.

8.º En el caso de que el Sr. General D. Pedro de Ampudia diese órdenes contrarias á este convenio, el jefe de la primera brigada se compromete á sostenerlo.

Y para que el presente convenio tenga toda su fuerza, será ratificado inmediatamente por los Sres. Generales Don Matías de la Peña y Barragan y D. Sebastian L. de Llergo. *Miguel Piña.—José M. Oñate.—Felipe de la Cámara.—Estéban Paullada.—Ratifico: Matías de la Peña y Barragan.—Ratifico: debiendo nombrar el Sr. General de las tropas mejicanas un oficial de la clase de capitán ó subalterno, con el objeto de que conduzca al Sr. General D. Pedro Ampudia copia de este convenio, y agite la pronta remision del dinero.—Sebastian L. de Llergo.—Es copia.—Cuartel general, Oemul 10 de Mayo de 1843.—Manuel J. Canton.*

NUMERO 23.

TRATADOS DE 14 DE DICIEMBRE DE 1843.

“Reunidos en la ciudad de Méjico á catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercio de la Independencia, el Excmo. Sr. D. José Maria Tornel y Mendivil, general de division y secretario de estado y del despacho de guerra y marina, y los Sres. D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Geróni-

mo Castillo, facultado el primero por el Excmo. Sr. Presidente interino de la República, en junta de Sres. Ministros, para oír las nuevas proposiciones que se hicieran al Supremo Gobierno á nombre del Departamento de Yucatan, analizarlas, discutir las y convenir en lo que fuere honroso y útil á los intereses de la Nacion, y con amplias facultades, los segundos, del Excmo. Sr. Gobernador del Departamento de Yucatan, dadas con arreglo al decreto de su Congreso de diez y seis de Noviembre del presente año, para proponer algunas modificaciones á las bases y concesiones que acordó el Supremo Gobierno en el dia 3 del último Agosto, procedieron á discutir las, una por una y con la mayor atencion, á fin de que quedaran ilesos y combinados el decoro, la dignidad, los derechos é intereses de la República, y el decoro, la dignidad, los derechos é intereses del Departamento de Yucatan; y despues de haber satisfecho todas las dudas, pesado todas las dificultades y dado á las cuestiones cuanta claridad fué necesaria, y animados del mas vivo y puro deseo de efectuar la reincorporacion del Departamento de Yucatan á la gran familia de los Departamentos sus hermanos, formaron y firmaron el siguiente convenio, que se somete, como es debido, á la aprobacion del Supremo Gobierno de la República.

ART. 1.º El territorio de Yucatan, será el mismo que poseia en el año de 1840.

2.º Yucatan, á consecuencia del convenio que se celebra, reconoce al Gobierno provisional en la plenitud de sus facultades, y á las bases orgánicas de la República, sancionadas en 12 de Junio de 1843.

3.º Yucatan, por lo mismo, se arreglará á los nombres y fórmulas de que usan los Departamentos y sus autoridades, conforme á las citadas bases.

4.º Yucatan, conforme á las mismas, ordenará su régimen interior, como convenga á su bienestar y á sus intereses, sin perjuicio de los otros Departamentos. Sin separarse de las bases citadas, nombrará todos los empleados en el órden

civil y político, proponiéndose al Gobernador del Departamento, en los términos que previene el artículo 134 de las mismas, y será electo uno de los propuestos.

5.º Yucatan no queda obligado á contribuir con ningun contingente de hombres para el ejército; y respecto de la marina, facilitará, en justa proporcion con los demas Departamentos, el número de gente de mar que le corresponda para tripular la escuadra nacional: á las autoridades de Yucatan corresponde arbitrar el modo de llenar esta obligacion: igualmente quedan obligados á reemplazarla en el tiempo, modo y forma que previene la ordenanza del ramo: los haberes de esta gente, así como los premios á que se hagan acreedores sus individuos, conforme á la misma ordenanza y leyes vigentes, serán satisfechos por el tesoro de Yucatan, cuyas autoridades los percibirán mensualmente del de la República: esto no obstante, el Gobierno nacional puede enganchar en los puertos de Yucatan toda la gente de mar que le convenga. Yucatan conservará la fuerza permanente que hoy tiene, sujeta á la ordenanza y leyes de la República, y en tiempos comunes no podrá aumentarla sin conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de ella, quien nombrará comandante general al Gobernador del mismo Departamento, concediéndole alguna investidura militar. En caso de guerra exterior, ó cuando la Nacion se viese amenazada por ella en Yucatan ó en cualquiera otro Departamento, se dispondrá entónces de todas las fuerzas, marina y recursos que sean necesarios para la defensa de los derechos y honor de la República. Decretada la erección de un arsenal marítimo en la isla del Cármen, el Gobierno Supremo mantendrá en ella una guarnicion para la seguridad del establecimiento. Siempre que en casos extraordinarios se viere alterada la tranquilidad y el órden en Yucatan, y sus autoridades solicitaren del Supremo Gobierno el auxilio de alguna fuerza, se le concederá sin demora. Fuera de este caso y del de una guerra exterior, no se enviarán tropas á Yucatan, ni se sacarán de Yucatan para otro Departamento.

6.º El Gobierno Supremo reconoce y confirma los empleos y grados militares, civiles y de hacienda, dados y reconocidos por el Gobierno de Yucatan, desde 18 de Febrero de 1840, hasta esta fecha, y miéntras estos empleados continúen en el servicio de aquel Departamento, por disposicion de sus autoridades, serán satisfechos sus sueldos por su erario.

7.º Yucatan se someterá á los concordatos que la Nacion celebrare con la silla apostólica, y reconoce la prerogativa del Presidente para la presentacion de obispos.

8.º La Corte Suprema de Justicia conocerá en los negocios que ocurran en Yucatan y sean propios de los intereses generales de la Nacion. Los empleados del ramo de justicia se nombrarán por las autoridades de Yucatan con arreglo á las bases orgánicas.

9.º Yucatan arreglará su hacienda interior, segun sus circunstancias é intereses locales. Nombrará sus empleados del ramo; y por lo que toca á los generales del mismo y á los administradores de las aduanas marítimas, el Gobierno de Yucatan presentará al Supremo Gobierno una terna, de la que éste escogerá á uno. Los productos de las rentas de Yucatan, incluyéndose los de las aduanas marítimas, correos y papel sellado, se aplicarán al beneficio exclusivo de aquel Departamento, y el Gobierno general no tiene obligacion de auxiliar á Yucatan con ningun situado. El producto líquido del papel sellado, miéntras dure la amortizacion de la moneda de cobre, á que está afecta esta renta, servirá para este objeto; pero concluida que sea la amortizacion, ingresará en las rentas del Departamento. Los poderes generales no impondrán ningun impuesto ni contribucion en Yucatan, y en caso de guerra exterior, los auxilios pecuniarios serán recíprocos en todo lo que fuere posible. Si en algunas circunstancias extraordinarias el Gobierno de Yucatan solicitare del de la Nacion algun empréstito, se arreglará por estipulaciones especiales y con las garantías suficientes de reintegro.

10. El comercio extranjero en Yucatan se regirá por los aranceles y reglamentos que dieren sus autoridades, á condicion de que no han de contrariarse los tratados existentes que ligan á la Nacion. Yucatan no podrá importar efectos extranjeros por tierra y por los rios interiores en los otros Departamentos, cayendo en comiso los así importados; y cuando se importaren efectos extranjeros por los puertos, aunque procedan de Yucatan, se pagarán los derechos íntegros como si los efectos procedieran directamente del extranjero, sugetos á las mismas prohibiciones é impuestos.

11. Las producciones naturales é industriales de Yucatan, de cualquiera clase que sean, serán recibidas en todos los puertos de la República, sujetándose para el pago de derechos á las disposiciones vigentes en el de su arribo. Del mismo modo, y con igual obligacion, serán recibidas en Yucatan las producciones naturales é industriales del resto de la República.

12. Si las producciones naturales é industriales de una y otra parte, estuvieren estancadas en alguna de ellas, no se podrán vender sino á los agentes del Gobierno respectivo, ó de los empresarios á quienes se hubiere arrendado el estanco, siempre que les estuviere permitido el hacer esta compra.

13. Pertenece al Congreso general, conforme á las bases, la habilitacion de nuevos puertos en el Departamento de Yucatan. En cada uno de los puertos habilitados mantendrá el Gobierno un empleado que firmará los manifiestos y demas documentos de estilo, pertenecientes á los buques de Yucatan que hagan el comercio con la República, á fin de evitar el contrabando que pudiera intentarse.

14. Toda gracia que se conceda á cualquiera otro Departamento, si no pertenece á intereses exclusivamente locales, se hará extensiva á Yucatan, aunque no esté comprendida en el presente convenio.

15. Yucatan no podrá usar de otra bandera que la de la Nacion, y mantendrá los buques armados absolutamente

precisos para la defensa de sus costas y persecucion del contrabando, empleándose en solo el servicio de estos objetos, á no ser que ocurra alguna guerra extranjera, en cuyo caso se incorporarán á la escuadra nacional. Los despachos de los oficiales de los buques armados se expedirán por el Presidente de la República, quien atenderá las recomendaciones que se le hagan por el Gobierno de Yucatan, á fin de que recaigan en individuos de su confianza.

16. Yucatan nombrará sus Diputados al Congreso general, y para constituir el Senado votará en los términos prevenidos en las bases, sufragando tambien para los empleados generales de la Nacion. Si llegare el caso de que se reúnan asambleas generales y extraordinarias, que celebre la Nacion para fijar su suerte ó darse leyes, tendrá Yucatan la representacion que le corresponda, sosteniendo á sus representantes ordinarios y extraordinarios con las rentas de su Departamento. En cualquiera caso que pueda ocurrir, sea el que fuere, las bases contenidas en el convenio que se celebra, serán inalterables, como que han servido para la renovacion del pacto de union de Yucatan con la República, sin que se someta á discusion, ni su validez, ni su conveniencia.

17. Considerando que han pasado los períodos en que debian celebrarse las elecciones de Diputados al Congreso general, se faculta al Gobernador del Departamento de Yucatan para que, consultando á su Consejo, señale los dias en que puedan verificarse, guardando en lo posible los períodos señalados por las bases orgánicas de la República. Se le faculta tambien ámpliamente para que, oyendo á su Consejo, ejerza por esta vez todas las facultades que las bases expresadas cometen á las asambleas departamentales para el establecimiento del régimen político.

18. Habrá un perpetuo olvido sobre todas las ocurrencias políticas de Yucatan: y en consecuencia podrán volver al país todos los que se hallan fuera de él por sus hechos ú opiniones, sin que ninguno pueda ser molestado, ni en su persona, ni en sus propiedades.

19. Todos los artículos anteriores tendran fuerza de ley, luego que las autoridades de Yucatan comuniquen al Supremo Gobierno su conformidad al presente convenio, verificándose esto á los treinta dias de haberse firmado. Todas las relaciones fraternales, amistosas y de comercio, quedan desde entónces restablecidas, y sin otro requisito se abrirán los puertos, como si jamás hubieran existido las circunstancias que por beneficio de la Providencia felizmente terminan.—*José Maria Tornel*, ministro de guerra y marina.—*Crescencio José Pinelo*.—*Joaquín García Rejon*.—*Gerónimo Castillo*.”

NUMERO 24.

ÓRDEN PROHIBITIVA DE 21 DE FEBRERO DE 1844. (1)

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de hacienda en oficio de 21 del corriente me dice lo que copio.—“Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Director general de alcabalas y contribuciones directas lo que sigue.—“El Excmo. Sr. Presidente interino que, por todos los medios que están en sus facultades, desea dispensar á la industria nacional todo el amparo y proteccion que necesita para su desarrollo y engrandecimiento, ha considerado como una de las medidas mas indispensables para llenar aquel objeto, designar las producciones del Departamento de Yucatan que, conforme al artículo 11 de los tratados celebrados en 14 de Diciembre último, han de admitirse en los demas puertos de la República, con el fin de evitar cualquier abuso que quisiera intentarse para introducir artículos y manufacturas extranjeras, como procedentes del referido Departamento, al que se

(1) Exposicion del Gobierno de Yucatan al Supremo de la República, publicada en 8 de Junio de 1844.

le causaría un grave perjuicio con semejante abuso, lo mismo que á los demas de la República, embarazando el consumo de los productos verdaderamente nacionales.

Al intento dispuso S. E. se tomasen los informes mas axactos acerca de los frutos y manufacturas de Yucatan de que puedan hacerse remisiones á los otros Departamentos, excluyendo aquellos artículos que no siendo bastantes ni aun para el consumo de la citada Península, es muy remoto que puedan verificarse envíos para los demas puertos de donde frecuentemente se recibe lo necesario para completar el consumo, y con presencia de los datos y noticias que se han tenido á la vista, el propio Sr. Excmo., como aclaracion al citado artículo 11 del convenio mencionado, ha tenido á bien resolver: que por producciones naturales é industriales del Departamento de Yucatan admisibles en los demas puertos de la República, se tengan y consideren las que se expresan á continuacion, sin variacion alguna.—Almidon, arroz, añil, aceite de higuera, animales vivos, artefactos de talabartería ordinarios, baquetas, baules, butaques, bateas, camas ó catres de madera, costales y todo artefacto de henequen, copal, carey, caoba, cera vírgen sin beneficio, cocos, cal, calzados de todas clases, cascarilla para tocador, chitle ó cisth, cintas de pábilo, colchas de algodón del tejido usado en Yucatan, escobas de palma y henequen, esponjas, frijoles, grasa de pescado, guitarras, hilo joyoc, huevos, huevas, hamacas, madera de construccion para buques, miel de abejas, molinillos, muebles de todas clases de uso y de fábrica de Yucatan, manteca de puerco, pescado en escabeche y salado, palo de Campeche, peines de carey, cahuamo y ásta, pieles curtidas de todas clases, ordinarias, pábilo, sagú, caican ó barrilla, sosa, sebo, sal de la mar, sombreros de paja, tasajo, tinajas y otras piezas de barro, velas de cera y sebo, verduras.

Lo que de orden suprema comunico á U. S. para su inteligencia, y que lo comunique á las aduanas marítimas y de cabotaje á quienes corresponde su cumplimiento.”—Y ten-

go el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y demas fines."—Lo tengo igualmente de trasladarlo á V. E. con el propio objeto.—Dios y libertad. Méjico, Febrero 26 de 1844.—Por indisposicion del Excmo. Sr. Ministro, *José Maria Ortíz Monasterio*.—Excmo. Sr. Gobernador del Departamento de Yucatan.

Es copia. Mérida 18 de Junio de 1844.—*G. Rejon*.

NUMERO 25.

DECRETO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DE 1.º DE ENERO DE 1846. (1)

Miguel Barbachano, primer vocal de la Asamblea legislativa de Yucatan en ejercicio del poder ejecutivo, á sus habitantes, sabed: que la misma Asamblea ha decretado lo siguiente:

"La Asamblea legislativa de Yucatan, cerciorada del voto explícito de sus comitentes, cree llegada, en fin, la ocasion solemne de hacer una declaracion franca y expresa de sus verdaderos sentimientos. La patria reclama toda su atencion: se ha roto el único pacto de union que ligaba á Yucatan al resto de la República: la fé jurada se ha violado; y no queda otro arbitrio que aceptar, tal como nos la presenta el injusto Gobierno de Méjico, la situacion en que la Península vuelve hoy á colocarse. De los males y desastres que sobrevengan á la Nacion, solo serán responsables los

(1) Este decreto, tomado de un cuaderno titulado, *Piezas justificativas de la conducta política de Yucatan*, publicado en Mayo de 1846, fué dado despues de diversas representaciones que se hicieron al Supremo Gobierno de la República, sin que se hubiese conseguido la derogacion de la orden de 21 de Febrero.

que, ciegos políticos y sin consejo, han precipitado los sucesos hasta este término.

La Asamblea protestó oportunamente contra cualquier acto que tendiese á poner una mano sacrílega sobre los convenios de 14 de Diciembre de 1843, que establecieron las justas é imperiosas excepciones que demanda en Yucatan la naturaleza de las cosas. El mas poderoso esfuerzo que Méjico, desde la independencia acá, habia hecho como Nacion, no fué bastante para que los yucatecos cejaran un punto del único sendero que debian seguir; y esos convenios ¡oh pueblos! eran el fruto de los mas sangrientos sacrificios, impenidos en una agresion irracional y salvaje, en una guerra que no tiene nombre, porque no hay un epíteto que la califique debidamente.

Pues bien: por diversos conductos fidedignos ha llegado á saberse que, contra su tenor literal, esos convenios se han sujetado á revision: que se ha consultado su nulidad é insubsistencia; y que habiéndose hecho proposicion en la cámara de diputados para aplazar la grave y delicada discusion de un asunto de tan vital consecuencia, aquel cuerpo la habia reprobado por una inmensa mayoría. Así, pues, ese pacto debe estar anulado á esta fecha; y cuando el Gobierno de Méjico vende al extranjero el honor de la Nacion, y se somete á recibir la ley del mas fuerte, se ensaña temerariamente contra este pueblo virtuoso, que ha formado parte integrante de una República digna de mejor suerte.

Semejantes noticias, que gozan de una autenticidad indubitante, han creado en el país tales circunstancias, que los pueblos cuya opinion bastantemente expresada de no aceptar mas alternativa que la union bajo los convenios de Diciembre, ó la libertad de asegurar su bienestar por los medios que crean mas convenientes, han comenzado á pedir la ejecucion de sus designios. Acepta, pues, la Asamblea esas circunstancias; y para regularizarlas

Anuncia al pueblo yucateco que se acerca el momento de romper los vínculos de union con el resto de la República

mejicana. Todas las probabilidades aseguran la consumacion de este suceso. Miéntras, debe dictar medidas previsoras para afianzar su dicha y futura suerte. Debe, por tanto, desconocer al Gobierno mejicano, como parte contratante que con reiteracion ha violado esos convenios. Debe, en uso de su derecho, desconocer su autoridad y todas las disposiciones que de ella emanen. Guiada, pues, la Asamblea de estos sentimientos que constituyen el voto público de Yucatan, y como consecuencia de la protesta fundada que hizo en 23 de Abril del año próximo pasado; declara, decreta y sanciona solemnemente:

Art. 1.º Cesa la obligacion, por parte de Yucatan, de reconocer al Supremo Gobierno nacional.

Art. 2.º Por la anterior declaracion, Yucatan reasume de la manera mas solemne toda la plenitud de sus derechos, que ejercerá del modo que considere mas conveniente.

Art. 3.º La actual Asamblea, que continuará en sus funciones, usará de todas las facultades necesarias para que con la preferencia que demandan las exigencias del pueblo yucateco, dicte las providencias y medidas conducentes á organizar su nueva posicion y atender su seguridad y defensa.

Art. 4.º El Gobierno dispondrá que todas las autoridades y empleados juren el presente decreto, y que se publique con la solemnidad correspondiente.

Palacio de la Asamblea de Yucatan. Mérida 1.º de Enero de 1846.—*Miguel Barbachano*, presidente.—*Crescencio José Pinelo*.—*José Encarnacion Cámara*.—*Justo Sierra*.—*Gerónimo Castillo*.—*Francisco Barbachano*.—*Francisco Martínez de Arredondo*, vocal secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. En Mérida á 2 de Enero de 1846.—*Miguel Barbachano*.—*Joaquín G. Rejon*, secretario general.

NUMERO 26.

PROYECTO PRESENTADO POR DON MIGUEL BARBACHANO
EN CAMPECHE EN MARZO DE 1846. (1)

1.º Mientras en una Constitucion popular no se sancionen la validez é inviolabilidad de los convenios de 14 de Diciembre, Yucatan bajo ningun título reconocerá al Gobierno establecido en Méjico, ó que en adelante se establezca, sea cual fuere el principio que proclame y la denominacion que se atribuya.

2.º Entre tanto, para su régimen interior restablecerá Yucatan la Constitucion de 31 de Marzo de 1841 y leyes concordantes; estipulando con el Gobierno de los E. U., la mas perfecta neutralidad en la guerra que por la anexacion de Téjas debe suscitarse entre Méjico y aquella Nacion.

3.º Se establecerán dos periódicos, uno en esta ciudad y otro en la capital, que costeará la hacienda pública, dedicados exclusivamente á formar la opinion sobre la necesidad en que se encuentra Yucatan de solicitar la proteccion de una Nacion extranjera, y sostener todos los actos del Gobierno que conduzcan al objeto, comprometiéndose todas las personas influentes á generalizar de la manera que crean mas conveniente las propias ideas, y á perseguir á los que por medio de la prensa ó de otro modo contravengan á ellas directa ó indirectamente.

(1) Este proyecto lo hemos tomado del número 165, del periódico titulado *El Amigo del Pueblo*, con el epígrafe siguiente: "Que se desmienta, y se dará la prueba."

4.º Siendo muy perjudicial y odiosa la dominacion del partido apodado con el mote de *poder anónimo*, el Gobierno de Yucatan desplegará todos sus medios para eliminarlo de los negocios públicos.

La discusion de este proyecto se prolongó bastante y en lo mas acalorado de ella se suspendió sin haberse acordado nada. S. E. lo guardó y no volvió á tratarse de él ni de otro ninguno, manifestándose disgustado el Sr. Barbachano, especialmente por no haber conseguido un compromiso solemne de las personas influentes para procurar destruir la libertad de imprenta con el disimulo que se observa en el art. 3.º del indicado proyecto.

NUMERO 27.

DECRETO DE 2 DE JULIO DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO,
APROBANDO LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA, DICTADA
EN 1.º DE ENERO DE 1846.

El Congreso extraordinario de Yucatan, en desempeño de la alta mision que ha recibido de la soberanía de los pueblos, y teniendo en justa y detenida consideracion:

1.º Que violado por primera vez el pacto único que ligaba á Yucatan con la República mejicana, aunque arbitro de declararlo disuelto, quiso sin embargo dejarlo subsistir y continuar en la asociacion, usando del derecho que le competía para exigir su cumplimiento y la reparacion del agravio:

2.º Que para dar un nuevo testimonio del espíritu de nacionalidad que lo anima y su constante adhesion á la union, ya por medio de sus diputados y ya por medio de su Gobierno, instó por repetidas veces haciendo las mas enérgicas reclamaciones y protestas contra la fé violada:

3.º Que léjos de ser oidos y atendidos sus clamores, llegó

al grado de atentarse últimamente contra las mismas garantías del tratado para echar por tierra los convenios:

4.º Que en fuerza de unos hechos tan remarcados, el pacto quedó disuelto por necesidad, y Yucatan en libertad de arbitrar medidas previsoras para salvar sus futuros destinos:

5.º Que el Gobierno de esta Península, queriendo interponerse entre la alternativa de union por los convenios, ó la libertad de afianzar su suerte, por la que clamaban los pueblos, solicitó del Gobierno nacional el reconocimiento solemne de su inviolabilidad, y solo obtuvo en contestacion la oferta de un reconocimiento precario, hasta tanto que por el poder legislativo no se acordase lo contrario.

6.º Que en el conflicto de todas estas circunstancias, el Congreso solo puede adoptar para la reincorporacion de Yucatan, el único medio de que por la Nacion reunida en Congreso, sean reconocidos sus derechos excepcionales, ó que por el Gobierno cimentado con mas estabilidad, á juicio del nuestro, se den las garantías convenientes á su seguridad y firmeza:

7.º Que en el entre tanto esto se verifica, el Congreso debe dictar las medidas mas oportunas para organizar la actual posicion de Yucatan y atender á su bienestar y seguridad, así interior como exterior: depositario como es de los sentimientos que animan á los yucatecos, declara, decreta y sanciona solemnemente:

Art. 1.º No satisface á las exigencias del pueblo yucateco la contestacion que el Supremo Gobierno de la Nacion ha dado á la nota oficial que por el de esta Península se le dirigió con fecha 7 de Marzo último, relativamente á la seguridad y firmeza de los convenios de 14 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º En consecuencia, Yucatan continuará en la posicion en que actualmente se halla, en virtud del decreto de la Asamblea legislativa de 1.º de Enero de este año.

Art. 3.º Yucatan protesta, del modo mas solemne, que así que por la Nacion reunida en Congreso, sea reconocida su excepcionalidad, ó cuando por el Gobierno, cimentado con

mas estabilidad, se den las garantías convenientes á la seguridad de los tratados, segun y en los términos que se estipuló en 14 de Diciembre de 1843, la Península volverá á la union nacional, y cumplirá con todos los deberes que el mismo convenio le impone.

Art. 4.º El Congreso, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, y sin separarse de los principios que constituyen el Gobierno republicano, popular representativo, por una ley orgánica provisional arreglará desde luego su régimen político y la administracion pública en todos sus ramos.

Art. 5.º Todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas y corporaciones de la Península, prestarán el debido juramento de cumplir y sostener el presente decreto.—*Joaquin Castellanos*, presidente.—*Martin F. Peraza*.—*Juan de la Cruz Sosa*.—*José Jesus Castro*.—*Gerónimo Castillo*.—*Francisco Remírez*.—*Pablo Castellanos*.—*José Pérez*.—*Crescencio José Pinelo*.—*José R. Bâtes*.—*Francisco Barbachano*.—*José E. Cámara*.—*Miguel Cámara*.—*José Maria Delgado*.—*Nicolás Dorantes y Avila*.—*Pedro de Souza*.—*Manuel Cecilio Villamor*.—*Juan José Hernández*, diputado secretario.—*Manuel Barbachano*, diputado secretario.

Por tanto etc.—*Miguel Barbachano*.—*Joaquin G. Rejon*.

NUMERO 28.

DECRETO DEL MISMO CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 25 DE AGOSTO, ADHIRIENDOSE AL PLAN DE GUADALAJARA.

Miguel Barbachano, Gobernador provisional de la Península de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso extraordinario de Yucatan, que existe reuni-

do por la voluntad soberana de los pueblos para deliberar sobre su futura suerte, despues de expedido el decreto de 2 de Julio último, por el cual declara y protesta sus positivos deseos y constante propósito á la union nacional, bajo la inviolabilidad de los tratados de 14 de Diciembre de 1843 y garantías convenientes á su seguridad y firmeza: y considerando.

1.º Que en las circunstancias de aparecer como plan de regeneracion política el proclamado por la ciudad de Guadalajara, es este el único medio salvador de los infortunios y calamidades que han sobrevenido á la República dividida en facciones que mutuamente se despedazan, conspirando á su desolacion y ruina:

2.º Que segun principios reconocidos, de acuerdo la razon y experiencia, la verdadera causa y origen de tamaños males, no es otro que el de haberse derrocado el primitivo código fundamental que libremente se dieron los pueblos; y queriéndose sustituir otros que le fueran contrarios, faltó el nivel de sus voluntades, único apoyo de su estabilidad:

3.º Que por lo tanto no se presenta otro recurso que el de regresar á aquel soberano principio, como bace fundamental de legítima organizacion social reconocido por el plan de Guadalajara:

4.º Que Yucatan léjos de considerarlo opuesto á los derechos excepcionales que su localidad y demas circunstancias exigen y ha sabido conquistar con su sangre, ántes bien lo reputa como muy análogo á su conservacion y existencia, tanto mas, cuanto que dirimidos por él los respectivos derechos é intereses generales y particulares, coincidirá precisamente con los estipulados en 1843. Siendo requisito indispensable y condicion precisa el que se mantengan y conserven intactos para su reincorporacion, Yucatan entre tanto, seguirá gobernándose por si mismo, segun y en los términos que se halla sancionado por decreto de 2 de Julio último. En tal virtud, el Congreso, inspirado de principios tan ciertos como nobles, ha venido en decretar, decreta y sanciona: